



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADOS</b>	ROGER VÉLEZ GALVIS, BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO Y JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALFONSO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00063 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	<b>33</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de ROGER VÉLEZ GALVIS, BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO Y JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALFONSO de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

### **I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 6 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de ROGER VÉLEZ GALVIS, BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO Y JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALONSO, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Por auto calendarado 19 de abril de 2021 (Cfr. Archivo 31), **SE ACEPTÓ LA SUBROGACIÓN LEGAL RECONOCIDA POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)**, hasta la concurrencia del monto cancelado por esta, esto es, \$179´833.332, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 457054258, 457061838 y 458983822 base del recaudo.

Luego, mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 se aceptó corrección de la demanda, precisando que el nombre correcto del demandado JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALONSO, es JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALFONSO.

El demandado ROGER VÉLEZ GALVIS fue notificado el 14 de abril de 2021, fecha en la cual se le compartió el expediente digital conforme se desprende del archivo 27 del mismo, no obstante, no se pronunció sobre la demanda.

A su vez el codemandado BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO fue notificado por aviso el 19 de noviembre de 2021 (Cfr. Archivo 71) y no dio respuesta a la demanda.

A su turno el ejecutado JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALFONSO fue notificado personalmente en el correo electrónico [gerencia.serie@gmail.com](mailto:gerencia.serie@gmail.com) el 6 de julio de 2022 y tampoco allegó contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba

contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo

de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 457054258 suscrito el 9 de abril del año 2019, de cuyo contenido se deriva que ROGER VÉLEZ GALVIS como persona natural y en representación de la sociedad SERIE ELECTRICA S.A.S y BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO, se comprometieron a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$220'000.000, en 36 cuotas mensuales por valor de \$6'111.111 cada una, siendo exigible la primera de ellas el 12 de mayo de 2019 y así sucesivamente el día 12 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el 12 de abril de 2022.

Durante el plazo pagarían además intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del DTF + 7.50% anual mes vencido; En caso de mora y durante la misma, los intereses serían de la una y media vez el interés la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido.

Se arrimó también el pagaré número 457061838 suscrito el 9 de abril del año 2019, de cuyo contenido se deriva que ROGER VÉLEZ GALVIS como persona natural y en representación de la sociedad SERIE ELECTRICA S.A.S y BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO, se comprometieron a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$200'000.000, en 36 cuotas mensuales por valor de \$5'555.556 cada una, siendo exigible la primera de ellas el 15 de mayo de 2019 y así sucesivamente el día 15 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el 15 de abril de 2022.

Durante el plazo pagarían además intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del DTF + 7.00% anual mes vencido; En caso de mora y durante la misma, los intereses serían de la una y media vez el interés la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido.

También se allegó el pagaré número 354319891, suscrito el 7 de febrero del año 2020, de cuyo contenido se deriva que ROGER VÉLEZ GALVIS como persona natural y en representación de la sociedad SERIE ELECTRICA S.A.S y JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALFONSO, se comprometieron a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$48'584.480, el 7 de febrero de 2020. A partir de dicha fecha se causarían intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se allegó pagaré número 458983822 suscrito el 9 de septiembre del año 2019, de cuyo contenido se deriva que ROGER VÉLEZ GALVIS como persona natural y en representación de la sociedad SERIE ELECTRICA S.A.S y BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO, se comprometieron a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$24´000.000, en 18 cuotas mensuales por valor de \$1´333.333 cada una, siendo exigible la primera de ellas el 9 de octubre de 2019 y así sucesivamente el día 9 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el 9 de marzo de 2021.

Durante el plazo pagarían además intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del DTF + 9.50% anual mes vencido; En caso de mora y durante la misma, los intereses serían de la una y media vez el interés la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido.

Por último, se acercó el pagaré 9005766432 suscrito el 7 de febrero del año 2020, de cuyo contenido se deriva que ROGER VÉLEZ GALVIS como persona natural y en representación de la sociedad SERIE ELECTRICA S.A.S, BALTAZAR HICAPIE GIRALDO Y JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALFONSO, se comprometieron a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$18´862.655, el 7 de febrero de 2020. A partir de dicha fecha se causarían intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Según se desprende de los hechos de la demanda, los demandados incumplieron el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los ejecutados de demostrar lo contrario, lo cual en ningún momento fue controvertido.

No obstante, la obligación contenida en el pagaré N° 457054258 presenta un saldo de \$177´222.221, más los intereses moratorios a partir del 13 de diciembre de 2019. En igual sentido, la obligación contenida en el pagaré N° 457061838 presenta un saldo de \$161´111.108, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2019. Así mismo, la obligación derivada del pagaré N° 458983822 presenta un saldo de \$21´333.334 más los intereses de mora a partir del 10 de diciembre de 2019.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13´000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, esta última en calidad de subrogataria parcial de la obligación contenida en el pagaré N° 457054258 y hasta por el valor de \$88´611.111, como suma de dinero recibida efectivamente por la entidad ejecutante el día 18 de agosto de 2020 en contra de **ROGER VÉLEZ GALVIS Y BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO** por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$177´222.221)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 457054258 visible a folios 7 a 9 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, esta última en calidad de subrogataria parcial de la obligación contenida en el pagaré N° 457061838 y hasta por el valor de \$80´555.554, como suma de dinero recibida efectivamente por la entidad ejecutante el día 18 de agosto de 2020 en contra de **ROGER VÉLEZ GALVIS Y BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO** por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$161´111.108)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 457061838 visible a folios 10 a 12 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, esta última en calidad de subrogataria parcial de la obligación contenida en el pagaré N° 458983822 y hasta por el valor de \$10´666.667, como suma de dinero recibida efectivamente por la entidad ejecutante el día 18 de agosto de 2020 en contra de **ROGER VÉLEZ GALVIS Y BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO** por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21´333.334)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 458983822 visible a folios 15 y 16 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**CUARTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ROGER VÉLEZ GALVIS, BALTAZAR HINCAPIE GIRALDO y JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALONSO** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL**

**SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$18´862.650)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9005766432 visible a folios 17 y 18 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 8 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**QUINTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ROGER VÉLEZ GALVIS y JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ ALONSO** por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48´584.480)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 354319891 visible a folios 13 y 14 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 8 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEXTO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma TRECE MILLONES DE PESOS (\$13´000.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**NOVENO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

6.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 142

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de septiembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736963d7d327f39f364347079d5945693bffe93246d1445cbde22e5a9616ca3d**

Documento generado en 09/09/2022 03:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**